
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de julio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Juan Manuel Berroa Reyes.
Recurridos:	Fermín Saldaña Pinales y Dominga Ruiz Rodríguez.
Abogado:	Dr. Johnny Valverde Cabrera.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier y Anselmo A. Bello, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con la leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, sector Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general Lorenzo Ventura, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1848807-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Juan Manuel Berroa Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088724-9, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 23, apartamento 3, Villas Bolívar, sector Zona Universitaria de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Fermín Saldaña Pinales y Dominga Ruiz Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0082587-5 y 002-0082584-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 39 Oeste núm. 1, ensanche Luperón de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Johnny Valverde Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0387318-8, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apartamento 302, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 373-2008, dictada el 18 de julio de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por los señores FERMÍN SALDAÑA PINALES y DOMINGA RUIZ RODRÍGUEZ, en su calidad de padres de quien en vida se llamó WILFRI SALDAÑA RUIZ, contra la sentencia civil No. 00668, relativa al expediente marcado con el No. 038-2006-00781, de fecha 30 de octubre del año 2007, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue transcrito anteriormente; mediante el acto No. 1032/07, de fecha 16 de noviembre del año 2007, instrumentado y*

notificado por el ministerial MARCELL ALT. SILVERIO TERRERO, de generales precedentemente descritas; por haberse interpuesto conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito en el ordinal anterior, REVOCA la sentencia recurrida, ACOGE parcialmente la demanda original, y en consecuencia CONDENA: a la EMPRESA DOMINICANA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) a pagarle a los señores FERMÍN SALDAÑA PINALES y DOMINGA RUIZ RODRÍGUEZ, en su calidad de padres del menor WILFRI SALDAÑA RUIZ, la suma de RD\$500,000.00, como justa indemnización por el perjuicio moral sufrido a consecuencia de la muerte de su hijo; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, EMPRESA DOMINICANA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en beneficio del DR. JHONNY E. VALVERDE CABRERA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de agosto de 2008, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de septiembre de 2008, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Dr. Ángel A. Castillo Tejada, de fecha 11 de febrero de 2009, donde expresa que procede acoger del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 3 de abril de 2013 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arzeno no figuran firmando la presente decisión, el primero, por encontrarse de licencia médica al momento de su deliberación y fallo y el segundo, por haber presentado formal inhibición por haber instruido y fallado en una de las instancias de fondo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y como parte recurrida Fermín Saldaña Pinales y Dominga Ruiz Rodríguez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 25 de julio de 2006, falleció a causa de quemaduras eléctricas el menor Wilfri Saldaña Ruiz; **b)** en base a ese hecho, Fermín Saldaña Pinales y Dominga Ruiz Rodríguez actuando en calidad de padres del fallecido, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur, fundamentada en el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada; **c)** la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 00668, rechazó la indicada demanda, en razón de la falta de pruebas de la demandada que contaba con la guarda de la cosa inanimada; **d)** contra dicho fallo, los demandantes primigenios interpusieron recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua*, en consecuencia, revocó la sentencia de primer grado, acogió parcialmente la demanda principal y condenó a la demandada primigenia al pago de una indemnización de RD\$500,000.00, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, debido a que el acto de emplazamiento no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, por no contener anexo copia del memorial de casación debidamente certificado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, lo que conlleva a declarar la nulidad de dicho acto; pedimento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

Del análisis del acto de emplazamiento núm. 1115-2008, de fecha 1 de septiembre de 2008, se comprueba que contrario a lo que se alega, en este se indica que a las partes recurridas les fue dejado en cabeza de acto, copia del memorial de casación y del auto que autoriza a la recurrente emplazar a los recurridos, conteniendo dicho emplazamiento mención de que la recurrida debía comparecer en un plazo de 15 días por ante la Suprema Corte de Justicia; en ese sentido, este acto cumple con los requisitos establecidos en el artículo mencionado, y pues las afirmaciones del alguacil actuante, oficial con fe pública, son válidas hasta inscripción en falsedad, procedimiento que no fue agotado en la especie, así las cosas, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar en cuanto al fondo el recurso de que se trata. En efecto, la parte recurrente invoca un primer y segundo medio de casación en los que plantea el siguiente vicio: errónea aplicación del artículo 1384 párrafo I del Código Civil.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente arguye, en esencia, que al establecer la corte *a qua* que el accidente en cuestión se debió a que el menor Wilfri Saldaña Ruiz hizo contacto con un cable que había sido instalado por terceros ajenos a la empresa, debió considerar esto como una eximente de responsabilidad, toda vez que la sustracción del fluido eléctrico por parte de los terceros conlleva un traspaso de la guarda.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y una mejor aplicación del derecho, al retener la responsabilidad de la recurrente al tenor de lo establecido en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil.

Según consta en el fallo impugnado, la corte *a qua* determinó que procedía fijar una indemnización a favor de los hoy recurridos, en perjuicio de la empresa distribuidora, fundamentada en que en el caso existe una responsabilidad compartida, ya que el hecho generador del daño se debió, por una parte, a la conexión ilegal hecha por los moradores de la comunidad y, por otra, a la falta de vigilancia de la ahora recurrente, la que, en su calidad de guardiana tanto del poste del tendido eléctrico como del transformador en el cual estaba conectado el cable causante del daño, tiene la obligación de impedir que se realicen conexiones ilegales.

El punto discutido en el caso es si –como se alega- constatado el hecho de un tercero, se impone a la jurisdicción de fondo aplicar un eximente total de responsabilidad a quien es reconocido como guardián de la cosa inanimada que tuvo participación activa en la producción del daño o si, por el contrario –como lo hizo la corte- es posible a dichos jueces considerar solo una eximente parcial.

El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián. Para poder destruir esta presunción, el guardián debe demostrar que el hecho generador surgió a consecuencia de un caso de fuerza mayor o un caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable, como ocurre con el hecho de un tercero o la falta de la víctima.

Si bien es cierto que el hecho de un tercero es una de las formas reconocidas para la exoneración de responsabilidad de un hecho dañoso, no menos cierto es que la misma es efectiva una vez se demuestra que al tercero a quien se atribuye la turbación es una de las causas o la causa exclusiva del daño sufrido. Así las cosas, puesto que –contrario a lo que se alega- dicha falta no siempre resulta suficiente para deducir una exoneración de responsabilidad para el guardián, sino que, podría determinarse una exoneración parcial derivada de la responsabilidad del guardián y del hecho del tercero, cuestión que pueden dilucidar los jueces del fondo conforme a su poder soberano de apreciación, salvo desnaturalización, vicio que en la especie no ha sido invocado.

Dicho esto, los razonamientos expuestos revelan que la corte *a qua* aplicó correctamente el artículo

1384 párrafo I del Código Civil y proveyó su decisión de motivos de hecho y de derecho suficiente y pertinente, razón por la cual procede rechazar los medios examinados, y por tanto, el recurso de casación del que estamos apoderados.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1384, párrafo I del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia núm. 373-2008, dictada el 18 de julio de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Napoleón R. Estévez Lavandier y Anselmo A. Bello. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.